

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL SUBINCISO 11 DEL INCISO 1 ARTÍCULO 72 Y ADICIÓN DE UN
PARRAFO AL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY N.º 9342 DEL 3 DE FEBRERO DE
2016 “CÓDIGO PROCESAL CIVIL”, PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LA
DEMANDA EXTRAORDINARIA DE REVISIÓN EN CASOS DE DERECHOS HUMANOS
VULNERADOS**

DE VARIAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º25.659

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL SUBINCISO 11 DEL INCISO 1 ARTÍCULO 72 Y ADICIÓN DE UN PARRAFO AL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY N.º 9342 DEL 3 DE FEBRERO DE 2016 “CÓDIGO PROCESAL CIVIL”, PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LA DEMANDA EXTRAORDINARIA DE REVISIÓN EN CASOS DE DERECHOS HUMANOS VULNERADOS

Expediente N.º25.659

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente reforma al artículo 72, en sus incisos 72.1.11 y 72.2 del Código Procesal Civil tiene como finalidad garantizar que la demanda de revisión conserve su función como medio de impugnación extraordinario frente a sentencias firmes cuando estas hayan consolidado, permitido o encubierto una vulneración de derechos humanos. Para ello, se propone incorporar expresamente que, tratándose de derechos humanos vulnerados, no existirá caducidad del plazo para interponer dicha demanda. Con ello se pretende concordar la normativa procesal civil con lo ya dispuesto por el Código Procesal de Familia con el objetivo de crear un sistema coherente de normas procesales.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconoce, en sus artículos 8 y 25, dos pilares indispensables del Estado de derecho: las garantías judiciales y la protección judicial efectiva. Para ello el artículo 8 de la CADH exige que toda persona sea oída, con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en esencia se reconoce en este numeral el debido proceso y el acceso a la justicia. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha desarrollado ampliamente las implicaciones convencionales del derecho de acceso a la justicia contenido el artículo mencionado; para ello conviene mencionar lo dicho por el órgano jurisdiccional internacional en el Caso Cantos Vs. Argentina, del 28 de noviembre de 2002:

50. Según el artículo 8.1 de la Convención [...] Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención. [...]

Por otro lado, es preciso destacar que el debido proceso legal no se agota en la existencia formal de un juicio ni en la emisión de una sentencia. Comprende, además la posibilidad real de corregir decisiones judiciales cuando estas se encuentran afectadas por vicios graves, fraude, indefensión, ausencia de emplazamiento, indebida representación, prueba falsa, afectación ilícita de derechos de terceros o cualquier otra violación grave y trascendente al debido proceso y acceso a la justicia. Por lo que, en casos de derechos humanos vulnerados, la gravedad de la afectación exige que el ordenamiento no cierre de forma definitiva la vía de revisión por el solo transcurso del tiempo.

El artículo 8 se debe ver en concordancia con el artículo 25 del mismo cuerpo normativo internacional. Dicho numeral impone a los Estados el deber de asegurar un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes frente a actos que violen derechos fundamentales. Sobre este artículo la Corte IDH ha analizado en el Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, de 2006 que

El recurso efectivo del artículo 25 de la Convención debe tramitarse conforme a las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de ese tratado. De éste, se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.

En este sentido el Derecho Internacional de los Derechos Humanos hace un llamado a que las garantías de acceso a la justicia deben estar exentas de toda limitación que impida a las personas a ser oídas y buscar una debida reparación de los derechos que les fueron vulnerados.

Además, conviene traer a colación el desarrollo jurisprudencial que ha generado el organismo citado supra en cuanto al principio de plazo razonable y su relación con la complejidad del caso. Sobre este principio, la Corte IDH ha indicado en múltiples resoluciones que la razonabilidad del plazo, a la luz de los procesos judiciales, se debe ponderar a partir de factores como la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Por ello, resulta pertinente explicar que la complejidad puede justificar plazos más amplios no solo para el conocimiento del caso, sino también para que quien ha sufrido la vulneración de sus derechos pueda contar con el tiempo suficiente para comprender la afectación sufrida, reunir los elementos necesarios, recibir acompañamiento adecuado y pelear su reclamo ante el juzgado.

La ampliación de los plazos para interponer procesos judiciales no es una tendencia aislada ni aleatoria, sino que responde a una sistematización y reconocimiento de la protección diferenciada que se le debe conceder a quienes han sido vulnerados en sus Derechos Humanos. A modo de ejemplo de lo anterior conviene mencionar la Ley de Derecho al Tiempo, Ley N.º 9685 de mayo de 2019. Dicha ley constituye una reforma al Código Penal cuyo objetivo es ampliar el plazo de prescripción de la acción penal en casos de delitos sexuales contra personas menores de edad pasando de un plazo de prescripción de 10 a 25 años posterior a que la persona víctima cumpla la mayoría de edad.

A este antecedente se suma la Ley contra la Violencia Doméstica, Ley N° 7586, la cual, si bien no constituye propiamente una norma de ampliación de los plazos de legitimación, sí representa un ejemplo claro de tutela diferenciada, urgente y protectora para personas en situación de violencia intrafamiliar. Su lógica normativa parte de reconocer que los mecanismos procesales deben adaptarse a la realidad de vulnerabilidad de la víctima y no exigirle enfrentar el proceso en condiciones ordinarias cuando se encuentran comprometidas su vida, integridad, dignidad, libertad y seguridad personal.

En esta misma línea, la Ley contra el Hostigamiento y Acoso Sexual en el Deporte y la Ley contra el Acoso Sexual Callejero forman parte de un conjunto de reformas recientes orientadas a fortalecer el reconocimiento de los derechos de las personas víctimas de violencia sexual y de otras formas de violencia basadas en relaciones de poder. Aunque no todas estas normas operan mediante ampliación de plazos, sí constituyen antecedentes relevantes de protección reforzada, acceso a la justicia y reconocimiento del impacto diferenciado que la violencia puede producir en la posibilidad real de denunciar, reclamar y participar activamente en un proceso.

Así mismo, la discusión existente en torno a la Ley de la Jurisdicción Constitucional sobre caducidad, prescripción y actos consentidos en materia de amparo permite reforzar que, incluso en el ámbito constitucional, las limitaciones temporales no pueden interpretarse de forma puramente mecánica cuando está en juego la tutela efectiva de derechos fundamentales. Esto evidenciar que la rigidez procesal debe ceder cuando su aplicación impide el conocimiento de una afectación grave a derechos humanos y convierte el plazo en una barrera desproporcionada de acceso a la justicia.

También es de suma importancia mencionar el Código Procesal de Familia, Ley N° 9747 de octubre de 2019. Esta norma presenta un cambio significativo en la ejecución de procesos familiares, ya que exige un abordaje integral y multidisciplinar en la protección de las poblaciones vulnerables. Este código responde a una generación de los sistemas procesales familiares que busca mayor sofisticación y especialización con el objetivo a efectivizar los derechos humanos en las relaciones familiares; ejemplo de lo anterior hay

múltiples a lo largo del texto de la norma, pero en el marco de la presente reforma destaca el artículo 113 sobre la Legitimación y plazo para las Demandas de Revisión, el cual dice en su párrafo segundo:

Artículo 113- Legitimación y plazo.

(...)

El plazo para interponer la revisión será de un año, contado a partir del momento en el cual la persona perjudicada tuviera la posibilidad de alegar la causal respectiva; no obstante, no procederá la demanda cuando hayan transcurrido diez años desde la firmeza de la sentencia que se impugna. **Tratándose de derechos humanos vulnerados no existirá caducidad del plazo para interponer tal demanda.** (la negrita no es parte del original)

En síntesis, la legislación costarricense se ha movido hacia el reconocimiento de la protección procesal de las partes que han visto sus derechos humanos violentados. Esta lógica no ignora que la estabilidad de las sentencias es un valor relevante; sin embargo, ello no puede prevalecer de manera automática sobre la obligación estatal de investigar, corregir y reparar violaciones a derechos humanos cuando estas se evidencian con posterioridad o cuando la persona afectada no pudo accionar oportunamente por condiciones de vulnerabilidad, desconocimiento, temor, indefensión material o imposibilidad real de acceso a la justicia.

Por su parte la jurisprudencia nacional también ha reconocido que la rigidez de los plazos de revisión puede resultar incompatible con la tutela efectiva de derechos fundamentales cuando la persona afectada no pudo accionar oportunamente o cuando sobrevienen medios técnicos o científicos que permiten esclarecer la verdad material. Un ejemplo relevante se encuentra en la Resolución N.º 01194-2015 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, dictada dentro de un proceso de investigación de paternidad, en la cual se analizó la naturaleza extraordinaria y excepcional del recurso de revisión frente a sentencias firmes con autoridad de cosa juzgada material.

En dicha resolución, la Sala Segunda recordó que la revisión no está prevista como un recurso ordinario dentro del proceso, sino como un mecanismo excepcional para remediar injusticias derivadas de hechos que impidieron el ejercicio efectivo del derecho de defensa o de situaciones novedosas y sobrevinientes que ameritan revisar una decisión jurisdiccional anterior. Asimismo, retomó el criterio de la Sala Constitucional según el cual, en materia de filiación, cuando a la parte interesada le fue imposible contar con prueba de marcadores genéticos por el estado de desarrollo de la técnica o de la ciencia, o cuando una causa de fuerza mayor le impidió ofrecerla o participar en su producción, el recurso extraordinario de revisión no debe quedar sujeto a un plazo de

caducidad, por estar comprometido el derecho fundamental y humano a conocer la propia filiación. Este precedente resulta especialmente relevante para la presente reforma, pues demuestra que la cosa juzgada, aunque constituye un principio esencial de seguridad jurídica, no puede operar como barrera absoluta cuando su mantenimiento impide la protección de derechos humanos y el acceso efectivo a la justicia.

Esta reforma resulta coherente con las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, que orientan a los sistemas judiciales a remover los obstáculos procesales, económicos, sociales, culturales e institucionales que dificultan el ejercicio real de los derechos. Su relevancia ha sido reconocida por la Corte Plena, precisamente por su aporte a la garantía de un acceso a la justicia más efectivo e inclusivo. Desde esta perspectiva, la eliminación de la caducidad en los supuestos de derechos humanos vulnerados no debilita la seguridad jurídica. Por el contrario, la armoniza con la obligación estatal de garantizar recursos efectivos y de impedir que las formas procesales se conviertan en barreras que perpetúen situaciones de injusticia.

Otro aspecto de especial relevancia para excluir la caducidad del plazo en los casos de derechos humanos vulnerados dentro del Código Procesal Civil radica en la función integradora que este cuerpo normativo cumple en el ordenamiento jurídico costarricense. Un ejemplo de ello se observa en materia laboral, donde la revisión se vincula tanto con las causales previstas en el Código Procesal Civil como con las reglas propias de la tramitación laboral. Esta articulación resulta particularmente importante, pues los conflictos laborales pueden comprometer derechos humanos como el trabajo digno, la igualdad y la no discriminación, la libertad sindical, la seguridad social, la protección frente al despido discriminatorio, la tutela de personas trabajadoras en condición de vulnerabilidad y el acceso efectivo a prestaciones laborales indispensables para una vida digna.

Así mismo, en otros ámbitos donde el Código Procesal Civil opera como norma común o supletoria, la regla propuesta permitirá que la revisión pueda cumplir su función garantista cuando se alegue una vulneración de derechos humanos debidamente fundada. Esto fortalece la coherencia del sistema procesal, evita tratamientos desiguales entre jurisdicciones y asegura que la protección judicial efectiva no dependa de vacíos, remisiones parciales o diferencias técnicas entre legislaciones procesales especiales.

En consideración con lo expuesto, se somete esta iniciativa de ley a la consideración de las señoras y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DEL SUBINCISO 11 DEL INCISO 1 ARTÍCULO 72 Y ADICIÓN DE UN
PARRAFO AL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY N.º 9342 DEL 3 DE
FEBRERO DE 2016 “CÓDIGO PROCESAL CIVIL”, PARA GARANTIZAR LA
EFECTIVIDAD DE LA DEMANDA EXTRAORDINARIA DE REVISIÓN EN CASOS DE
DERECHOS HUMANOS VULNERADOS**

Expediente N.

ARTÍCULO 1 - Se reforma el subinciso 11 del inciso 1 del artículo 72 de la Ley N° 9342 del 3 de febrero de 2016, Código Procesal Civil. El texto dirá:

ARTÍCULO 72.- Revisión

72.1 Procedencia y causales.

(...)

11. En cualquier otro caso en que se hubiera producido una grave y trascendente violación al debido proceso o **violación a los derechos humanos de poblaciones vulnerables.**

ARTÍCULO 2 - Se adiciona un párrafo al inciso 2 del artículo 72 de la Ley N° 9342 del 3 de febrero de 2016, Código Procesal Civil. El texto dirá:

ARTÍCULO 72.- Revisión

(...)

72.2 Plazos.

(...)

No procederá cuando hayan transcurrido diez años desde la firmeza de la sentencia que motiva la revisión.

Tratándose de derechos humanos vulnerados no existirá caducidad del plazo para interponer tal demanda.

(...)

Rige a partir de su publicación.

Nombre	Firma